



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008**  
**Fijacion estado**

Entre: **27/01/2021** y **27/01/2021**

5

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300820170005800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROMULO GONZALEZ ROJAS	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:40:15.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820190021600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOHN ALEXANDER TOVAR YEPES	ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:42:54.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200018900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JAVIER FERNANDO LOPEZ GUTIERREZ	EMPRESAS PÚBLICAS DE ACEVEDO S.A.S.E.S.P. Y OTROS	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:34:09.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	EXP.ELECTRONICO
41001333300820200021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA EUGENIA ASTAIZA VILLAMARIN	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:31:09.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300820200022100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO MENDEZ BARRERA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:34:23.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300820200022300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SILVIA RAMIREZ TRIVIÑO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NAICONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:36:06.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
41001333300820200022400	CONTROVERSIA CONTRACTUAL	Sin Subclase de Proceso	SILVESTRE DURAN OTALORA	INSTITUCION EDUCATIVA CEINAR DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:38:01.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	EXP.ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM). SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

**Secretario J. 8 Administrativo Mixto**  
**MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000225 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ DE RAMIREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:37:23.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	
410013333008202000230 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MILTON HAMES OYOLA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL	Actuación registrada el 26/01/2021 a las 16:38:43.	26/01/2021	27/01/2021	27/01/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto  
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: SILVIA RAMÍREZ TRIVIÑO
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00223 00
NO. AUTO	: A.I. – 28

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por SILVIA RAMÍREZ TRIVIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte de mandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.17-19, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE	: SILVESTRE DURÁN OTÁLORA
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00224 00
NO. AUTO	: A.I. – 31

Examinada la demanda, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. Se cita como parte demandada a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CEINAR, sin que se acredite su existencia como persona jurídica. El hecho de que las instituciones educativas tengan autonomía presupuestal y capacidad contractual, como se indica en la demanda, no le otorga capacidad para ser parte y comparecer a juicios como si se tratara de una persona jurídica, autónoma e independiente de la entidad territorial a la cual pertenece. En caso de insistirse en la demanda contra dicha I.E. deberá aportarse los documentos que acrediten su existencia y representación como persona jurídica, según lo exige el Art. 166 – 4 del CPACA.
2. No se cumple a cabalidad con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161 – 1, CPACA, pues si bien se allegó copia del acta de audiencia de conciliación del 11 de agosto de 2020, surtida ante la Procuraduría 89 Judicial I para Asuntos Administrativos, el referido requisito fue agotado en dicha oportunidad para acudir en demanda EJECUTIVA, con pretensiones distintas a las formuladas en el presente medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. Lo anterior conlleva a que la totalidad de las pretensiones formuladas en la presente oportunidad, no hayan podido ser estudiadas por la entidad convocada, a efectos de considerar un eventual acuerdo, tales como la invalidez del acta de liquidación del contrato objeto de controversias, la que en ningún momento fue planteada en el trámite prejudicial surtido precisamente por no ser una pretensión propia del proceso ejecutivo sino de uno de controversias contractuales.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá enviar también copia simultánea electrónica a los demandados, condición que deberá acreditar.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora DIANA LUCÍA MONTES CABRERA, CC. 26.430.028 y T.P. 172.320 del C.S.J., para actuar como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado con la demanda (pág. 11, doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE PÉREZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00225 00
NO. AUTO	: A.I. – 33

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte de mandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.17-19, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MILTON HAMES OYOLA
DEMANDADO	: CREMIL
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00230 00
No. AUTO	: A.I. – 34

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MILTON HAMES OYOLA en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Director General de CREMIL) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

Auto admite demanda  
410013333008– 2020 00230 00

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a la doctora TULIA SOLHEY RAMÍREZ ALDANA, C.C. 26.450.179 y T.P. 139.172 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte actora, de conformidad al poder conferido (Pág.10 del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS  
DEMANDADO : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO  
NACIONAL  
RADICACIÓN : 410013333008-2017 00058 – 00  
AUTO NO. : A.I. – 30

### **1. ASUNTO A TRATAR.**

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitando por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

### **2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO (Págs. 3-9 Doc. 02, exp. electrónico).**

El señor RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS, a través de apoderada judicial, ha promovido, a continuación del proceso ordinario, demanda ejecutiva contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, solicitando librar mandamiento de pago en contra de la accionada para que dé cumplimiento a la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 19 de diciembre de 2017, es decir, para que se cumpla con las obligaciones de hacer allí descritas y pagar las sumas adeudadas derivadas de la respectiva liquidación.

Como sustento fáctico de tales pretensiones, refiere la parte actora que el actor instauró demanda ordinaria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, la que fue tramitada por el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva y decidida el 19 de diciembre de 2017, mediante sentencia que accedió a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los siguientes actos administrativos, mediante los cuales la entidad demandada negó al demandante la solicitud de reliquidación salarial y prestacionales del 20%.*

*(...)*

*Rad. 2017-00058, ROMULO GONZALEZ ROJAS: Oficio No 20173170086291 del 21 de enero de 2017, suscrito por el Oficial Sección de Nómina de la Dirección de Personal del Ejército Nacional.*

*SEGUNDO.- En consecuencia y a título de restablecimiento del DERECHO, CONDENAR a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a reliquidar los sueldos y prestaciones sociales causados a favor de los demandantes, en los siguientes términos:*

*(...)*

*Rad. 2017-0058, ROMULO GONZALEZ ROJAS, a partir del 17 de enero de 2013.*

*TERCERO.- Ordenar a la demandada que cancele a favor de los demandantes las sumas que resulten a su favor por concepto de la reliquidación ordenada en el numeral anterior, debidamente indexadas, aplicando para ello la siguiente fórmula:*

$$Va=Vh \frac{IPC \text{ Final}}{IPC \text{ Inicial}}$$

*En donde (Va) que es la suma que se busca, se obtiene de multiplicar (Vh) que es la diferencia mensual que resulte a favor del demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice de precios al consumidor final, certificado por el DANE a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice de precios al consumidor inicial, vigente a la fecha en que se causaron las respectivas diferencias salariales y prestacionales.*

*CUARTO.- La demandada deberá descontar los aportes para salud y pensión no efectuados sobre el 20% del incremento salarial y prestacional que aquí se ordena, sobre los factores que proceda la cotización de aportes y remitirlos a la respectiva caja de previsión que corresponda a la Fuerza o Unidad a la que cotizan los actores; con el fin de preservar el equilibrio del Sistema de Seguridad Social de las Fuerzas Militares.*

*QUINTO.- DECLARAR probada la excepción de prescripción, propuesta por la parte demandada en cada uno de los procesos concentrados, respecto de las prestaciones unitarias de contenido patrimonial de los demandantes así:*

*(...)*

*Rad. 2017-0058, ROMULO GONZALEZ ROJAS, causadas con anterioridad al 17 de enero de 2013.*

*SEXTO.- La sentencia deberá cumplirse en los términos establecidos en el artículo 192 de C.P.A.C.A.*

*SÉPTIMO.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de los actores, de conformidad en el artículo 188 de CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, como agencias en derecho se fija la suma de 0.5 s.m.l.m.v. dentro de cada uno de los procesos.*

*(...)”*

Que el 26 de abril de 2018 radicó solicitud de pago ante la ejecutada, en los términos del Art. 192 del CPACA, siendo requerido el 7 de agosto de 2018 para allegar documentos relacionados con la cuenta de cobro EXT-18-47273, a lo cual, afirma, se dio respuesta.

Que el 13 de septiembre de 2019 radicó ante la ejecutada solicitud de información sobre el estado actual de la cuenta de cobro del ejecutante; petición que le fue contestada mediante oficio del 20 de septiembre de 2019 expedido por la Secretaria del Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Cobro Coactivo de la entidad, informando que el pago no se ha producido por cuanto “el pago de las obligaciones debe realizarse una vez se llegue al turno asignado a la cuenta y atendiendo el Programa Anual de Caja (PAC) previsto por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que es la entidad encargada de asignar anualmente el presupuesto destinado para el pago de obligaciones litigiosas y al cual debe sujetarse el proceso de pagos en cada vigencia fiscal, a la

*fecha se encuentran en trámite para pago las solicitudes presentadas en el mes de ENERO DE 2015. Por lo anterior, una vez se llegue al turno asignado, se cuente con la totalidad de la documentación y con la disponibilidad presupuestal que asigne el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se procederá a dar cumplimiento a la sentencia.”; a su vez, le informó que el turno de pago asignado es el 1586-2018.*

Que el 18 de marzo de 2020 le solicitó a la ejecutada la expedición de certificado de salarios y prestaciones sociales devengadas por el ejecutante durante el periodo comprendido del 17 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de su retiro del servicio activo, a efectos de concretar la liquidación adeudada; no obstante, la ejecutada, mediante correo electrónico recibido el 30 de marzo de 2020, no suministró información de fondo al respecto.

Finalmente, indica que la sentencia dictada es el título que presta mérito ejecutivo por obligación de hacer, por cuanto la misma contiene una obligación de liquidar las órdenes contenidas en la providencia fechada 19 de diciembre de 2017, en los términos allí establecidos.

### **3. CONSIDERACIONES.**

Examinada la solicitud de mandamiento de pago, los documentos aportados con la misma, así como la sentencia de fecha 19 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho Judicial dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho adelantado por RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, observa el Despacho que efectivamente se está ante la existencia de un título ejecutivo, conforme a lo previsto en el Art. 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Art. 422 del C. General del Proceso, del cual se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; título ejecutivo conformado por la sentencia antes referida, junto con sus constancias de notificación y ejecutoria; las cuales obran en el proceso ordinario a continuación del cual se adelanta la presente ejecución.

De otra parte, tales obligaciones son actualmente exigibles, pues desde la ejecutoria de la sentencia (24 de enero de 2018) hasta la fecha de radicarse la solicitud de mandamiento de pago objeto de estudio (10-07-2020) han transcurrido más de 10 meses, tiempo con que contaba la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia, en los términos del Art. 192 – inciso 2 del CPACA; no obstante, de acuerdo a lo expuesto por el actor en los hechos de la demanda, la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, y por el contrario, se ha rehusado a ello con una serie de argumentos que en opinión del ejecutante no son válidos ni oportunos, básicamente porque la providencia judicial cuya ejecución se pretende contiene los parámetros precisos sobre los cuales debe efectuar el reajuste salarial del actor.

Ahora, efectuada una revisión preliminar de los documentos allegados con la solicitud, encuentra el Despacho que efectivamente la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la referida sentencia, pues no obra acto administrativo que así lo acredite, aunado a que de los documentos aportados con la solicitud, se desprende que la entidad se ha negado al cumplimiento con el argumento que los pagos de condenas se están

efectuado en estricto orden y que a la fecha se encuentran tramitando las cuentas de cobro presentadas en el año 2015.

Por lo tanto, al acreditarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional y a favor del actor, se accederá al mandamiento de pago solicitado, al cual deberá dar cumplimiento la parte ejecutada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 431 y 433 del C. General del Proceso.

La procedencia del mandamiento de pago así solicitado no se opone al hecho de que la obligación que se ejecuta lleve implícito también obligaciones de hacer (liquidación ordenada en la sentencia base de ejecución), según lo indicado al respecto por el Consejo de Estado:

*“De igual forma, es de resaltar que el CGP previó la posibilidad de que, mediante el proceso ejecutivo, se hagan efectivas obligaciones de distinta índole, tales como las de dar una cantidad líquida de dinero (Art. 424) o una especie mueble o bienes de género distintos al dinero (Art. 426); así como obligaciones de hacer (Ibídem) y de no hacer (Art. 427).*

*Habiendo aclarado el objeto y los presupuestos para iniciar un proceso ejecutivo, llama la atención de la Sala que el Tribunal haya expuesto como uno de los fundamentos para aducir la falta de claridad de la obligación a ejecutar, el hecho de que esta no consista en una suma líquida de dinero, aun cuando manifestó que la misma no solo comprende el pago de los valores correspondientes a unas prestaciones sociales (obligación de dar una cantidad líquida de dinero), sino que también alude a la liquidación de los importes respectivos (obligación de hacer).*

*Siempre que uno o más documentos reúnan los requisitos de un título ejecutivo<sup>1</sup>, las obligaciones allí contenidas podrán hacerse exigibles, sin que para nada afecte el hecho de que las mismas sean de distinta naturaleza.*

*Así pues, si el Tribunal reconoció que la sentencia que obró como título ejecutivo, condenó al Hospital de San Vicente de Arauca, en primer lugar, a liquidar o precisar en dinero el importe de lo que se le adeuda al actor por concepto de obligaciones de índole laboral (obligación de hacer), para que, posteriormente, procediera a pagar las sumas de dinero correspondientes (obligación de dar), erró al no adelantar la ejecución por la obligación de precisar las cifras adeudadas al actor, de conformidad con los parámetros establecidos en la providencia.*

*(...)*

*Visto todo lo anterior, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Arauca, en el juicio de nulidad y restablecimiento del derecho, no utilizó las herramientas procesales que tiene a su disposición para proferir una condena por cantidad y valor determinados, tal y como lo exige el inciso primero del artículo 283 del CGP.*

---

<sup>1</sup> “Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

*No obstante, en el marco del proceso ejecutivo, el Tribunal se limitó a negar el mandamiento de pago, so pretexto de que no obraban en el mismo unos elementos materiales de prueba. Sin embargo, el Tribunal, además de no advertir que la obligación de liquidar la condena es una obligación de hacer que le había adjudicado al Hospital demandado y que podía ser ejecutada al tenor del artículo 422 del CGP., procedió a dar por terminado el proceso sin determinar a qué extremo procesal le correspondía aportar los documentos que consideró indispensables para efectuar la liquidación de la condena y sin darle la oportunidad al demandante de manifestarse al respecto o de aportar las pruebas que estuvieren a su alcance.*

*A juicio de la Sala, la determinación del Tribunal Administrativo de Arauca, contenida en el proveído de 7 de febrero de 2018, desconoce el derecho sustancial de contenido laboral reconocido al demandante mediante una sentencia judicial en firme, en consecuencia, se procederá a revocar dicha providencia y se le ordenará que adelante el proceso ejecutivo respecto de la obligación de hacer, consistente en liquidar las obligaciones contenidas en la sentencia de 17 de marzo de 2016, de conformidad con los parámetros allí establecidos.”<sup>2</sup>*

En mérito de las anteriores consideraciones, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes obligaciones contenidas en la sentencia cuyo cumplimiento se pretende:

- a).- RELIQUIDAR los sueldos y prestaciones sociales causados a favor del señor RÓMULO GONZÁLEZ ROJAS, a partir del 17 de enero de 2013, conforme lo ordenado en el resolutivo segundo de la sentencia base de ejecución.
- b).- ACTUALIZAR los valores que resulten liquidados, en la forma dispuesta en el numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia que se ejecuta.
- c).- DESCONTAR los aportes para salud y pensión no efectuados sobre el 20% de incremento salarial y prestacional ordenado, sobre los factores que proceda la cotización de aportes y remitirlos a la respectiva caja de previsión que corresponde a la Fuerza o Unidad a la que cotiza el actor, según lo ordenado en el resolutivo cuarto de la sentencia base de ejecución.
- d) Pagar al ejecutante la suma de dinero que resulte de la anterior liquidación, con los intereses causados a su favor partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA, teniendo en cuenta la cesación de causación de intereses prevista en el inciso quinto de la referida norma, si a ello hubiere lugar.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Primera. Auto del 12 de julio de 2018. Exp. 810012333003-2017-00042-01. C.P. María Elizabeth García González.

c) Pagar al ejecutante la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$390.621,00) por concepto de costas impuestas en el resolutivo séptimo de la sentencia base de ejecución, cuya liquidación fue aprobada por auto del 21 de marzo de 2018 (f. 111 de la actuación ordinaria).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente la presente providencia a la entidad ejecutada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** en forma personal la presente decisión a la señora Agente del Ministerio Público, delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con lo consagrado en el Art. 303 – inciso 2° del CPACA y con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** de manera personal la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1° y 201 del CPACA, en concordancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020.

**SÉPTIMO: DAR TRASLADO** de la demanda a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación del presente proveído, según lo establecido en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(Firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : JOHN ALEXANDER TOVAR YEPES  
DEMANDADO : ESE CARMEN EMILIA OSPINA.  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2019 - 00216 – 00  
NO. AUTO : A.S. – 24

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo audiencia de pruebas señalada para el día 28 de enero de 2021 a las 08:00 a.m., la apoderada judicial de la parte demandada ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva, presenta escrito (f. doc. 08 expediente electrónico) solicitando aplazamiento de dicha audiencia, en atención a que se encuentra incapacitada para dicha fecha al haber sido diagnosticada positiva para Covid-19, lo que le implica aislamiento y el lugar donde se encuentra surtiéndolo no cuenta con conectividad a internet.

Como prueba sumaria aportó copia del resultado de la prueba para SARS Cov2 (Covid-19), la cual es positiva, de la incapacidad dada y del reporte de la epicrisis (f.4-9).

Para el Despacho la solicitud de aplazamiento y reprogramación es procedente por estar plenamente justificada y en consecuencia, en aras de garantizar el derecho de interrogar a los testigos que declararán en dicha audiencia y en general el derecho de contradicción de la parte demandada, accede a la solicitud de reprogramación de la audiencia solicitada por la apoderada de la parte demandada ESE Carmen Emilia Ospina de Neiva y por ello señala el **10 de marzo de 2021 a las ocho (8:00) a.m.** como nueva fecha y hora para realizar la referida audiencia.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**

APS.



## **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
DEMANDANTE : JAVIER FERNANDO LÓPEZ GUTIÉRREZ.  
DEMANDADO : EMPACEVEDO S.A.S. ESP Y OTROS.  
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00189 00  
NO. AUTO : A.I. – 25

Examinada la demanda, observa el Despacho que esta debe inadmitirse por las siguientes razones:

1. No se allega la copia del acto administrativo demandado, pese a que se anuncia como aportado en el numeral 7 capítulo de pruebas de la demanda, como tampoco sus constancias de comunicación, notificación y/o ejecución; como se exige en el Art. 166 – num. 1º del CPACA.
2. No se allega copia de los documentos que acrediten la existencia y representación del demandado ESE HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, lo que se constituye en un anexo obligatorio de conformidad con la exigencia del Art. 166 – 4 del CPACA, por tratarse de una persona de derecho público distinta de las exceptuadas por dicha norma de la referida exigencia.
3. No existe precisión y claridad sobre lo pretendido, conforme lo exige el Art. 162 – 2, CPACA), pues pese a que se demanda o pretende la nulidad de una decisión proferida por la Asamblea de Accionistas de la ESP EMPACEVEDO (PRETENSIÓN PRIMERA), se formulan pretensiones de restablecimiento del derecho en contra de personas jurídicas distintas, como lo es el MUNICIPIO DE ACEVEDO (PRETENSIÓN SEGUNDA), quien si bien es accionista de la ESP demandada, es una persona jurídica total e independiente de la sociedad de la cual hace parte.

Adicional a ello, si bien se incluye como parte demandada al HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, en el capítulo de pretensiones no existe una sola pretensión en su contra que fundamente su vinculación.

4. No se exponen con claridad los fundamentos de hecho y de derecho de las pretensiones en contra del MUNICIPIO DE ACEVEDO y del HOSPITAL SAN FRANCISCO JAVIER DE ACEVEDO, pues lo demandado es una decisión de EMPACEVEDO S.A.S. EPS, la cual, según la escritura pública de constitución allegada con la demanda (E.P. 393 del 02 de octubre de 2008) corresponde a una empresa de servicios públicos de carácter oficial y por tanto, se trata de una entidad descentralizada del orden municipal, que en los términos de la Ley 489 de 1998 tiene personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y presupuestal que la hacen responsable de manera autónoma e independiente de sus actos, sin que por el hecho de que el capital de dicha empresa sea exclusivamente público

(Municipio y Hospital de Acevedo) pueda confundir en una sola la personalidad jurídica de la sociedad con la de sus accionistas.

5. No se cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigida por el Art. 161 – 1, CPACA.
6. No se allegan las pruebas documentales relacionadas en los numerales 5, 6, 7 y 8 del capítulo de PRUEBAS de la demanda, pese a que se anuncian como aportadas (Art. 162 – 5, CPACA).

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva.

**SEGUNDO: OTORGAR** a la parte demandante el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte actora que del escrito de subsanación y anexos deberá enviar también copia simultánea electrónica a los demandados, condición que deberá acreditar.

**CUARTO: RECONOCER** personería adjetiva al doctor ERNESTO JESÚS ESPINOSA JIMÉNEZ, CC. 93.395.989 y T.P. 151.454 del C.S.J., en su calidad de representante legal de la firma ESPINOSA JIMENEZ ABOGADOS ASESORÍAS & CONSULTORÍAS S.A.S., para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder y anexos allegados con la demanda (pág. 25-30, doc. 02 del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(Con firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**JUEZ**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARÍA EUGENIA ASTAIZA VILLAMARÍN
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00215 00
NO. AUTO	: A.I. – 26

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por MARÍA EUGENIA ASTAIZA VILLAMARÍN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte de mandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.16-20, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARÍA EUGENIA ASTAIZA VILLAMARÍN  
DEMANDADO : NACION – MIN.EDUCACIÓN – FONPREMAG  
RADICACIÓN : 410013333 008 – 2020 00217 00  
No. AUTO : A.S. – 23

Examinada la demanda de la referencia, observa el Despacho que se trata de la misma demanda (partes y pretensiones) repartida a este Juzgado y radicada bajo el número 410013333008-2020-00215-00, solo que por error se radicó dos veces debido a que la oficina de reparto envió al correo institucional del Juzgado dos veces el referido reparto, no obstante tratarse de uno solo (reparto con secuencia 1171 del 06 de octubre de 2020).

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se proceda a anular la presente radicación, pues la demanda promovida por la señora MARÍA EUGENIA ASTAIZA VILLAMARÍN continúa en el radicado 2020-00215.

Cúmplase.

(firma electrónica)

**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**



## JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GUILLERMO MÉNDEZ BARRERA
DEMANDADO	: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
RADICACIÓN	: 410013333 008 – 2020 00221 00
NO. AUTO	: A.I. – 27

Examinada la demanda, se observa que esta debe admitirse por estar debidamente acreditados los aspectos procesales y requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 156, 157, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GUILLERMO MÉNDEZ BARRERA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: NOTIFICAR** en forma personal esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 612 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte de mandante, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 del CPACA, en concordancia con el Art. 9° del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: DAR** traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**SÉPTIMO:** Durante el término del traslado la demandada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto

del proceso y que se encuentren en su poder, requisito exigido en el párrafo 1° del Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

Deberán aportar además todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA.

**OCTAVO: RECONOCER** personería adjetiva a los abogados CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C.89.009.237, T.P. N°112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, de conformidad al poder conferido (Pág.18-20, del documento 02, del expediente electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

(firma electrónica)  
**MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA**  
**Juez**